

der que la postura que tengo fecha a sido solo con pretencion de ganar el prometido de dos mill pesos y no por quedar con el dicho arrendamiento y para que se entienda que es como ansi sino deo de saver a su magestad y que don joan de porras y villoa mi hijo sea aprovechado e hecho la dicha postura con maduro acuerdo y deliberacion segun y como la debia nacer qualquiera hombre prudente haciendo la cuenta de lo que a podido a puede valer el dicho oficio labrandose quatrocientos mill marcos de plata en cada vn año y viendo la cuenta que francisco bautista veyntin ensayador mayor de castilla hizo en madrid por mandado de su magestad en ocho de marzo del año passado de mill quinientos e noventa cuyo traslado autorizado tiene en su poder el doctor baltazar vellerino por el qual parece que a cada mill marcos de plata labrada con la nueva labor e ynbencion del doctor bellerino se sacan y ahorran quinze mill y ciento e doze marabedies que hacen cinquenta e cinco pesos quatro tomines y dos gramos y esto rrespetto de vn rreal que se saca de marco para los derechos de los oficiales de la casa de la moneda de los rreynos de castilla que siendo dos rreales lo que sacan de cada marco en la cassa de la monada desta ciudad vendra a ser ciento y honce pesos y quatro gramos los ahorros y aprovechamientos que con la dicha nueva labor se sacaron y ahorran de cada mill marcos de plata que se labraren y siendo esto asi parece que quando menos se podran sacar de cada marco de plata labrada en la dicha labor para los aprovechamientos de su magestad y del dicho doctor bellerino medio rreal de cada marco cuya concidencia me a movido hacer la dicha postura por entender como entiendo que rresultara della vtilidad e aprovechamiento al dicho don juan de porras mi hijo y tambien la hize y hago por tener como tengo tratado y concertado con el dicho doctor bellerino que en caso que los derechos y aprovechamientos que sse sacaren para su magestad de la dicha nueva labor me an de pertenecer a

mi conforme a mi postura no alcanzaren y bastaren para la paga de los dichos treynta mill pesos se supla de los aprovechamientos pertenecientes al dicho doctor vellerino y por tener ansi mismo tratado y concertado con luys moreno de monroy que aga el oficio de teniente de tesorero por la mucha ynteligencia que el tiene y lo afiance en bastante forma dandole yo vn marabedi en cada vn marco de plata de los que se labraren en la dicha casa dandole asimismo la abitacion della porque mi pretencion a sido y es quedar con el dicho oficio y no por ganar el prometido digo que de nuevo torno a hacer y hago la postura del dicho arrendamiento de treinta mill pesos de cada vn año sin el dicho prometido el qual rrenuncio y no quiero ganar ni que se me de con que se me las demas condiciones de primera postura y asi mismo lo cometido en la petition que presente en veinte e quatro dias deste presente mes y año en quanto a que se aya de labrar y labre con la nueva labor del dicho doctor vellerino y que los treynta dias asignados para acer el aciento y concierto de lo que se a de sacar de la dicha nueva labor asi para su magestad como para el dicho doctor vellerino sea con su interbencion y de los oficiales rreales y mia y del fiel que vuestra exelencia fuere servido de nonbrar y que el dicho arrendamiento aya de correr e corra desde el dia que se obiere fecho el dicho aciento y concierto y quedare asentada la dicha nueva labor y en caso que el dicho luys moreno de monroy no quiera acetar ni pasar por lo que con el tengo asentado y concertado conciento y he por bien que vuestra exelencia nonbre persona que aga el oficio de teniente segun lo avia de hacer el dicho luys moreno de monroy en la forma arriva rreferida con que sesaran algunos ynconvenientes que an rrepresentado los mercaderes y oficiales de la dicha cassa.

Y para la paga e satisfacion de los treynta mill pesos que en cada vn año se an de der a su magestad por el di-

cho arrendamiento e consentimos y evemos por vien yo el doctor baltazar vellerino e yo el licenciado estevan de porras que se rretengan e vayan metiendo en la rreal caixa los derechos y aprovechamientos que nos pertenecieren de la dicha nueva labor asta que su magestad este enterado e pagado de los dichos treynta mill pesos en cada vn año e yo el dicho licenciado estevan de porras me obligo con mi persona y bienes contenidos en esta memoria que presento a que luego que aya de comenzar a correr mi arrendamiento dare fianzas a satisfacion y contento de los oficiales rreales de que no alcanzando y bastando los dichos derechos y aprovechamientos pertenecientes al dicho doctor villerino y a mi dare e pagare todo lo que faltare y teniendo por mexor vuestra exelencia de que yo de fianzas de pagar los dichos treynta mill pesos por los tercios del año sin que se aya la dicha rretencion de los dichos derechos y aprovechamientos la dare qual dexo a la eleccion y parecer de vuestra exelencia con las quales condiciones.

A vuestra señoria pido y suplico que admitiendo la dicha mi postura se me aga el rremate.

*doctor bellerino proto-notario apostolico.—el licenciado estevan de porras.*

En veynte e siete de octubre de mill y seiscientos e seis años proveyo su exelencia lo siguiente que se aceta esta postura y en ella se trayga y se eliga el medio que ofrece el licenciado porras de que afianzara el precio del arrendamiento y a ello quedo obligado y se rrepudia el otro medio de meter en la caixa los derechos de vellerino porque solamente se a de hacer la seguridad con fianzas como esta dicho y ansi mysimo se declara y el licenciado porras antes de traersele en almoneda lo concienta asi que es el aprovechamiento de este arrendamiento y co-

branzas de los derechos del no los aya de gozar don joan de porras ni otra persona si no es desde el dia que comenzare el dicho arrendamiento pasados los treynta quel mesmo rrefiere por pertenecer como pertenecen a su magestad por quien se an de cobrar y en este tiempo de los treynta dias a de tener afianzado el dicho licenciado porras porque de otra manera no a de entrar a gozar los derechos ni administrar el dicho oficio por si ni persona por el estando en la rreal almoneda los se flores doctor antonyo rrodriguez oydor e jueces oficiales rreales presente el licenciado tomas espinosa de la plaza fiscal de su magestad en veynte e siete de octubre de mill e seyscientos y seis años se notifico el decreto de su exelencia atras contenido al licenciado de porras como en el se contiene y declaro que se afirma en su postura de esta petition y que aceta las condiciones del decreto de su exelencia y lo conciente siendo testigos ambrosio de rrueda joan de la fuente vellugo y marcelo de fuentes simon enrriques francisco vaz enrriques y otros muchos questubieron presentes a la acetacion que hizo el licenciado estevan de porras de que yo el presente escrivano doy fee.—*antonio gallo* escrivano de su magestad.

Aviendo visto su exelencia la rrespuesta de suso contenida mando que sobre esta postura de treynta mill pesos ande en pregon el dicho oficio y que yo el escrivano con vn pregonero apregone en la plaza mayor e portales de mercaderes y en las demas partes publicas y ansi mismo se diga y declare la postura de ducientos mill pesos que hizo simon enrriquez por compra por los dias de su vida y que se diga que se rrematara ynfaliblemente oy dicho dia en esta rreal almoneda sin levantarse los jueces della y que fecha esta diligencia se diga a su exelencia para que en rrazon del rremate mande lo que se deva hacer.—*antonio gallo.*

Este dicho dia veynte y siete de otu-



bre de mill e seiscientos y siete años por voz de francisco de fuentes pregonero en altas voces estando en la plaza mayor audiencia hordinaria y portales de los mercaderes se dixo y pregono lo suso dicho muchas y diversas veces y el pregonero continuo las dichas diligencias entrando como entro apregonando por las puertas de las cassas rreales las dos posturas de compra y arrendamiento y apersiviendo el rremate como lo manda su exelencia declarando como declaro el dicho pregonero en los dichos pregones como por venta por una vida de sin poderse rrenunciar estava puesto en ducientos mill pesos de oro comund e por arrendamiento por quatro años treynta pesos en cada un año dellos con las dichas condiciones siendo testigos joan perez de rivera marcos de toledo don francisco de bribieza andres gallo escribano de su magestad niculas de yrolo andres rrodriguez y otros muchos.—*antonio gallo* escrivano de su magestad

En mexico en el dicho dia veynte e siete de octubre de mill e seiscientos y seis años yo el escrivano yuso escrito di noticia al exelentissimo señor virrey marquez de montesclaros de como estaban dados los pregones que su exelencia ordedase lo que fuere servido y mando encender como se encendio media candela de sevo y que durante la luz de la candela se pregonase el dicho officio con la dicha postura de ducientos mill pesos de oro comund por via de compra por una vida y ansi mismo la del licenciado estaban de paredes de treynta mill pesos que da en arrendamiento en cada vn año por tiempo de quatro con las calidades e condiciones con que su exelencia tiene mandado se apregone y que acavada la dicha luz quede el dicho officio rrematado en la persona que le cupiere puesto en el dicho arrendamiento.

E ansi lo mando su exelencia asentar por auto.—*antonio gallo* escrivano de su magestad.

Y aviendose dado noticia a su exelencia de la acetacion quel dicho licenciado estevan de porras avia hecho en rrazon de la dicha su postura mando su exelencia que se traxese sobre ella en pregon el arrendamiento del dicho officio con las dichas calidades y condiciones de suso declaradas y que yo el escrivano ffaese con el dicho pregonero a la dicha plaza mayor portales y concurso de la gente donde se pregonase quel dicho officio de thesorero de la cassa de la moneda se rremataria oy dicho dia antes de las doce de medio dia por venta y arrendamiento en la persona que con mas cantidad de pesos de oro sirviese a su magestad y que declarasse en los dichos pregones la postura de ducientos mill pessos de oro comund que ofrecio simon enriquez por la compra del dicho officio por los dias de su vida pagados los cient mill pessos de contado para en fin de marzo del año de mill e seiscientos y siete y cinquenta mill pessos para en fin de marzo del año de seyscetos y ocho y los cinquenta mil pessos rrestantes para fin de marzo del año de mill y seyscetos y nueve y ansi mysno que se declarase la dicha postura fecha por el dicho licenciado estevan de porras de los treynta mill pessos que ofrecio servir a su magestad en cada un año por tiempo de los quatro del dicho arrendamiento y que fecha esta diligencia se diesse rrazon a su exelencia para que mandase lo que se devia hacer en rrazon del dicho rremate en cuyo cumplimiento y el presente escrivano doy ffee y berdadero testimonio como oy dicho dia a ora de las once poco mas o menos por voz de francisco de fuentes pregonero se dixo y apregono por la dicha plaza mayor audiencia ordinaria portales de los mercaderes y en las demas partes publicas lo que su exelencia mando rrefiriendo el dicho pregonero diversas veces las dichas posturas asi de venta como de arrendamiento de suso declaradas lo qual fue apregonando en altas voces por la puerta de palacio hasta arriba de los corredores donde estaban acentados haciendo esta dicha al-

moneda los dichos señores oydores ffiscal e jueces oficiales rreales lo qual su exelencia estava mirando desde vn corredor de su quarto porque es aderezo de la dicha rreal almoneda se puso en parte donde su eselencia pudiese ver lo que pasaba de todo lo qual yo el dicho escrivano doy ffee de lo qual se dio noticia a su exelencia y mando quel dicho officio se rrematase en el mayor ponedor e que para proceder con mas justificacion en el rremate mando traer su eselencia y se trajo encendida media candela de sevo y se pregono que el dicho officio se avia de rrematar en la persona que estuviere puesto en el dicho arrendamiento por tiempo de los dichos quatro años al tiempo que se acavase la luz de la dicha candela y que asi mismo se pregonase la postura del dicho simon enriquez de ducientos mill pesos por via de compra por su vida y como dicho es la dicha candela se encendio al punto que dava al rreloj destas cassas rreales las doce de medio dia y el dicho pregonero continuo con esto rrepetiendo en dichas posturas y condiciones y haciendo las diligencias y apersibimientos con boces altas e yn-telegibles en presencia de su exelencia que como queda dicho estava desde su corredor viendo lo que pasava y en presencia de muchas personas que a este effecto avian concurrido declarando el dicho pregonero aver de quedar hecho el dicho rremate en el mayor ponedor acavada la luz de la dicha candela y prosiguiendo en estas diligencias al tiempo questubo encendida quando se avia acavado el dicho fiscal de su magestad se levanto de donde estava acentado con los dichos señores juezes a hablar a su exelencia y torno a volver antes que la dicha candela se acavase y dixo el dicho fiscal que su exelencia dezia que quien diese docientos y cinquenta mill pesos de oro comund por la venta del dicho officio se le rrematase sin puxa mayor ni menor y esto apregonando el pregonero dicho en altas boces muchas veses y ansi mismo apregono y hizo diligencias y apersivimientos en la forma acostum-

brada en almonedas publicas rreales diciendo que por el arrendamiento del dicho officio davan los dichos treynta mill pesos del dicho oro en cada vn año por tiempo de los quatro con las dichas condiciones rrepetiendolo diversas veces hasta que acavada la dicha candelilla dixo buena pro le aga y en todo el tiempo que duro la dicha almoneda y candelilla no parecio persona que hiziese otra puxa ni postura alguna asi en la compra como en el dicho arrendamiento y el dicho rremate se hizo y celebros por mandado de su exelencia y de los dichos señores oydor y oficiales rreales en presencia del dicho fiscal despues de acavada la dicha candela puesta para el dicho effecto en el licenciado estevan de porras de que yo el dicho escrivano doy ffee del arrendamiento del dicho officio de thesorero de la dicha casa de la moneda que asi vaco por muerte del dicho joan luy de rivera por tiempo de los dichos quatro años que an de comenzar a correr passados los treynta dias que su exelencia concedio para acentar el advitrio del doctor baltazar de vellerino a rrazon de los dichos treynta mill pesos del dicho oro comund en cada vn año dellos pagados por sus tercios de quatro en quatro meses la tercia parte en plata quintada de toda ley de que a de dar fianzas legar llamar y abonados a contento de los dichos señores juezes oficiales rreales de todos los dichos treynta dias con las dichas condiciones contenidas en su peticion y con los demas con que su exelencia mando apregonase la venta e rremate del dicho officio las quales se admitieron por su exelencia y todas ellas segun parece por vn testimonio firmado de mi el presente escrivano son del tenor siguiente.

El Rey por quanto aviendo vacado el officio de mi thesorero de la casa de la moneda de la ciudad de mexico de la nueva espania por muerte de don miguel manrique que enbie a mandar al arzobispo de mexico que en aquella sazón governaba la dicha provincia y



a los mis oficiales de mi rreal hacienda que vendiessen el dicho officio en cuya conformydad aviendo traído en almoneda y hecho las demas diligencias y solemnidades que se acostunbran y convinieron se rremate en bos juan luys de rivera como en mayor ponedor en ciento e treynta mill pesos de oro comund y se os dió el despacho nesario para que desde luego pudiesedes exercer el dicho officio con que obiesedes de llevar titulo e confirmacion mia la qual aviendo pedido por vuestra parte en mi rreal concejo de las yndias os mande dar el dicho titulo acetando algunas de las condiciones del rremate y por vuestra parte se me a suplicado que atento a que distes tan suvida cantidad por el dicho officio en conformydad de que se os avia de confirmar las dichas condiciones pues sin ellas no eran equivalentes los aprovechamientos del precio en que se os rremate mandasse que sse ampliassen con bos las condiciones del dicho rremate que sse presento en el dicho mi consejo y es del tenor siguiente.

Yo antonio de gallo descalada escrivano mayor de minas e registros y rrelaciones en esta nueva españa por su magestad y su escrivano rreal en todos sus rreynos y señorios doy ffee y berdadero testimonyo a los que al presente bieren como por los libros de su magestad que son a mi cargo y por mis registros parece que en cumplimiento de lo proveydo por el ylustrisimo señor don pedro moya de contreras arzobispo de mexico del concejo de su magestad su governador y capitan general y presidente del audiencia desta nueva españa se hicieron diligencias para la venta del officio de tesoroero de la cassa de la moneda desta ciudad de mexico y rremate en la persona que por el con mas cantidad de pesos de oro sirviessse a su magestad en virtud de vna su rreal cedula a su señoria ylustrisima dirigida cuyo tenor y de las dichas diligencias y rremate es el siguiente.

El Rey muy rreverendo yn xripsto padre don pedro moya de contreras arzobispo de mexico de mi concejo y oficiales de mi hacienda que rresides en la dicha ciudad por que mi voluntad es que se venda el officio de thesorero de la casa de la moneda desta ciudad que vaco por muerte de don miguel manrique que luego como viredes esta cedula publicareis que se a de vender y dar a persona suficiente y por tiempo de treynta dias primeros siguientes se trayga la venta publicamente y se rremate en la persona que en este tiempo diere mas por el siendo avil e suficiente y de las calidades que se rrequieren y que no sea menos de lo que aca se a ofrecido por el que a sido ochenta e cinco mill pessos de tepusque y la persona en quien así se rremate le dareis el despacho que convenga para que desde luego pueda exercerle con que dentro de tres años primeros siguientes alla de llevar y lleve titulo y confirmacion y lo que así se diere nor el dicho officio me enbiareis en la primera flota por quenta aparte y declarando de lo que procede dirigido al presidente e oficiales de la contratacion de sevilla de lo que en ello se hiciere me avisareis fecha en la villa de madrid a diez e nueve de abril de mill e quinientos y ochenta e quatro años.—Yo el rrey por mandado de su magestad.—*antonio de erazo.*

Parece que en cumplimiento de lo suso dicho se proveyo en mexico por su señoria ylustrisima en la rreal almoneda fecha en esta ciudad de mexico en dies y seis dias del mes de octubre de mill e quinientos y ochenta e quatro años se dió el primer pregon para la venta e rremate del dicho officio de thesorero de la casa de la moneda desta ciudad de mexico apersiviendose que el rremate se avia de hacer en la persona que mas servicio hiciere con mas cantidad de pesos de oro a su magestad el qual dicho pregon se dió en las cassas rreales desta ciudad de mexico plaza mayor y au-

diencia publica de los alcaldes ordinarios y portales de mercaderes y en otras partes desta dicha ciudad se fue continuando el dicho pregon por tiempo de treynta dias susesivos vno en pos de otro eceto los dias feriados fueron asta ser cumplidos los dichos treynta dias que fue a veynte e vno del mes de noviembre del dicho año en el qual dicho tiempo vbo algunas posturas y puxas en el dicho officio con las dichas condiciones y la primera fue ffecha en veynte e quatro de octubre de mill e quinientos e ochenta y quatro años parecio presente alonso martines orteguilla vecino desta ciudad e dixo que ponía y puso el officio de thesorero de la casa de la moneda desta ciudad en ochenta mill pesos de oro comund con las condiciones siguientes.

Primeramente que puede tener bos y boto en el cavildo desta ciudad como criado de su magestad y segun y como lo tienen los tres officios de su rreal hacienda y aciento con los dichos oficiales y que sus negros traygan espadas como las traen los demas de los dichos oficiales y que en los rrepartimientos de yndios y bastimentos se le aya de dar y den como a vno de los dichos tres oficiales.

Y que pueda tener y tenga vna hornaza en la dicha cassa de la moneda con veynte negros que travaxen por si en la labor de la plata e mandada por un capitan español a cuyo se a de dar quenta dello.

Yten que pueda servir el dicho officio por tiniente y que pueda el dicho tesoroero o su tiniente vibir en la dicha cassa sin que paguen cossa alguna.

Yten que no a de aber ni aya en las yndias otra casa donde se aga moneda mas de la que al presente ay.

Yten que en la moneda que se metiere a labrar en la dicha casa de la

moneda ni en lo vno ni en lo otro se a de cargar mas derechos ni en la plata que se metiere a labrar en la dicha cassa de la moneda ni en lo vno ni en lo otro un otra cossa alguna pueda aber ni aya mas novedad de lo que al presente se vsso en la dicha cassa con las condiciones que al presente hace esta dicha postura.

Despues de lo qual en treynta e vn dias del dicho mes y año parecio alonso de mancilla e hizo postura en el dicho officio de thesorero en noventa mill pesos de oro comund con las condiciones siguientes.

Primeramente que a de vsar y exercer el dicho officio por si o por sus tenientes que pueda nonbrar admover y quitar cada y quando que quiciere y por vien tubiere y nonbrar otros de nuebo como lo hizo y pudieron acer los condes de osorno que de dicho officio gozaron y tubieron titulo y el dicho don manuel enriquez lo aya e goze el dicho officio todos los dias de su vida.

Ytem que aya de gozar y goce todas las preminencias y prerrogativas que gozan los tesoroeros de la casa de la moneda de los rreinos Castilla que son concedidas por leyes y derechos y ordenanzas de cassa de moneda y como lo an gozado y podido gozar los tesoroeros propietarios de la tesoreria desta nueva españa en la dicha casa de moneda.

Ytem que aya de tener bos y boto de rregidor en el cavildo como lo tienen los oficiales rreales guardandole la dicha bos y boto como official rreal con su antiguedad preminencia y asiento como se guarda a los oficiales de rreal hacienda.

Item que goce de la juradicion que tienen los tessoreros que tienen la dicha cassa de la moneda en los cassos  
LIB. 16.—58.



que les son consediados por leyes y ordenanzas y así traygan sus criados esclavos con (espadas) armas como las pueden tener los juesses oficiales.

Item que si el dicho tesoro se quisiere asentar en compañía de los juesses oficiales de su majestad en su casa y fundicion a cassos que se ofrecieren tenga lugar y asiento con ellos y igualmente conforme a su antigüedad y en los actos publicos pueda tener asiento con los dichos oficiales y igualmente guardando su antigüedad y si no asistiere o no quisiere asistir con los dichos oficiales rreales y asistir con el cavildo e rregimiento como rregidor se le guarde el lugar y asiento como official del rrey prefiriendo a los demas rregidores como tal e mas antiguos dellos.

Item que nombrando lugar teniente que exersa el officio dicho el tal teniente en el aciento de los estrados de la rreal audiencia tenga su lugar como los cavalleros y abogados lo tienen y se le guarden todas las onrras gracias preminencias en los lugares asiento y en todo lo demas como a su propia persona.

Item que no pueda aver otra cassa de moneda en esta nueva españa ni en la nueva galicia ni en la nueva byscalla durante la vida del dicho alonso de mancilla o si en cualquiera parte de las suso dichas su magestad fuere servido de hacer cassa de moneda sea tesoro de la tal casa como lo a de ser de la desta ciudad de mexico para lo vssar por si o por sus lugares tenientes como dicho es.

Item que todo lo suso dicho se le a de dar titulo en forma declarando las dichas particularidades y preminencias y en el dicho titulo se a de declarar que su magestad es servido y promete de ponerse en obras e ni hacer novedad en derechos ni otra cosa alguna de lo que oy se vssa y guarda en la

dicha cassa de la moneda desta ciudad y los dichos noventa mill pesos los pagara en plata en esta manera los cinquenta mill dellos el dia que se hiciere el rremate sin aguardar a partida de flota y los quarenta mill rrestantes a dos años siguientes por mitad en cada año y para ello dara fianzas vastantes a contento de su señoria y lustrisima o de quien su señoria mandare que se contente dello y la dicha plata sera buena de dar e rresevir que tenga ley.

Item quel dicho alonso de mancilla siendo tesoro en la dicha cassa de moneda todos los dias de su vida pueda tener en ella en vna hornaza o en cualquiera que le paresciere veynte negros brazageros como se a hecho hasta aqui y el aprovechamiento que en esto obiere sea para el dicho alonso de mancilla sin que otra ninguna persona tenga negros brazageros en la dicha casa ni para otro effeto ninguno della se le puede dar ni conceda licencia para ello a otra persona.

De todo lo qual se le an de dar los rrecaudos vastantes para su seguridad y firmeza y guardando se cunplira todo lo rreferido y es declaracion quel rremate deste dicho officio de tesoro se le a de hacer y rrematar en todo este presente año de quinientos y ochenta e quatro y no haciendose así el dicho alonso de mancilla quede libre desta dicha postura y para el cunplimiento de lo dicho se obligo por su persona y bienes como por maravedis y aver de su magestad y lo firmo e dio poder a la justicia siendo testigos simon de la hossa pedro paes y antonio gallo estantes en mexico.—*alonso de mancilla.*

paso ante mi pedro gallo descalada.

En el qual dicho officio diego de aleman cavallero hizo otra postura de noventa y cinco mill pesos de oro comund en tres de novienbre del dicho

año y en el dicho dia el dicho alonso de mancilla puso el dicho officio con las condiciones de suso rreferidas en cient mill pesos y parece que luis nuñez perez tesoro de la santa cruzada en catorce de novienbre del dicho año por petición ante su señoria y lustrisima con ciertas condiciones en la dicha petición yncorporadas como adelante parescra hizo postura en ciento y treynta mill pesos las quales dichas puxas y posturas despues de averse fecho por cada vna de las dichas partes que en los pregones se fueron manifestando y por mandado de su señoria y lustrisima se apregonó y apersivio el rremate del dicho officio de tesoro de la casa de la moneda para primero dia del mes de dizienbre de mill y quinientos y ochenta e quatro años que se abia de hacer en las cassas rreales en los corredores de la rreal fundicion ante los señores oydor fiscal y oficiales rreales continuandose sienpre el dicho apersebimiento para el rremate en el dicho dia despues de cumplidos los treynta hasta el dicho dia en que el dicho rremate del dicho officio de tesoro fuese hecho y que se habia de hacer en la persona que mas servicio por el hiciere a su magestad encendiendo vna candelilla a las cinco oras de la tarde del dicho dia y que mientras que durase la luz de la dicha candelilla se rresevieran las puxas y posturas que en el dicho officio fuesen fechas y que en acabandose la luz de la dicha candelilla el dicho rremate quedaria en la persona que mas postura oviese fecho lo qual se cumplio así y durante la almoneda del dicho dia primero de dizienbre del dicho año y la luz de la dicha candelilla que se encendio vbo algunas posturas a pagar a ciertos plazos diferentes que las mayores fueron hechas por el dicho luis nuñez de peres en ciento e cinquenta mill pesos de oro comund para los pagar a cinco febreros primeros el primero febrero de mill e quinientos e ochenta e cinco y sucesivo uno en pos de otro hasta ser cumplidos e pagados los dichos ciento e cinquenta mill pesos en cada febrero treynta mill pessos y a joan luys de rrivera con las

mismas condiciones que al dicho alonso de mancilla tiene puestas en el dicho officio y con declaracion que si algunos derechos se acrecentaren en la plata que se metiere a hacer moneda o en la dicha moneda no se le de la setima de los tales derechos acrescentados por los dias de su vida y que en los acientos con los juesses oficiales prefiriendolos que ffueren fforasteros desta ciudad y nueva españa y en el ayuntamiento como rregidor conforme a su antigüedad y como la fuere ganando como rregidor con que no aya de preferir a los dichos juesses oficiales desta nueva españa en ningun tiempo puso el dicho officio en ciento y treynta mill pesos de oro comund pagados en partida de dar e rresevir sesenta mill pesos de contado y los setenta mill rrestantes a dos pagas primeras para los años de ochenta e seis y ochenta e siete por mitad con lo qual se acavo la luz de la dicha candelilla y los dichos señores oydor ffiscal e jueces oficiales de su magestad obieron por ffecho el rremate en el dicho joan luys de rrivera y lo firmaron en el dicho mi rregistro el doctor rrobes el doctor eugenio de zalasar melchor de legaspi martin de yrigoien luis dias de mendosa joan luys de rrivera paso ante mi pedro gallo descalada escrivano mayor de minas—segun que todo ello en particular consta y parece por el dicho mi rregistro de donde esta rrazon fue sacada e lo fise escrivir por mandado de su señoria y lustrisima y ba cierto segun por el dicho mi rregistro parese a que me rrefiero.

Y así mesmo por estas peticiones dadas a su señoria y lustrisima por los dichos joan luys de rrivera y luys nuñez perez que originalmente quedaron en mi poder con lo en ellas proveydo y mande cerca del rremate del dicho officio de tesoro de la dicha casa de la moneda cuyo treslado de berceio ad bervam es del tenor siguiente.

Y lustrisimo señor luis nuñez perez tesoro de su magestad de la santa cruzada digo que yo pongo el officio